

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CAZALILLA (JAÉN)

2021/5506 *Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Derogación y Modificación de Ordenanzas fiscales reguladoras de tasas por utilización privativa del dominio público local.*

Anuncio

Don Manuel Jesús Raya Clemente, Alcalde-Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de Cazalilla (Jaén).

Hace saber:

Que no habiéndose formulado reclamación alguna contra el expediente del acuerdo de Ordenación e Imposición de la nueva "Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles" así como la derogación de determinadas Ordenanzas fiscales por utilización privativa del dominio público local y supresión de algunas tarifas de otras Ordenanzas fiscales por utilización privativa del dominio público; aprobadas provisionalmente por este Ayuntamiento, en sesión Plenaria del día 9 de octubre de 2021, queda aprobado definitivamente el acuerdo, conforme dispone el artículo 17.3 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Haciendas Locales, pudiéndose interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo a partir de la publicación de este anuncio en el BOP, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

El texto íntegro de los acuerdos provisionales adoptados, así como el texto íntegro de la nueva Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, a, elevados a definitivos se insertan a continuación:

"CUARTO.- APROBACION INICIAL, SI PROCEDE, DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES Y DEROGACION TOTAL O PARCIAL, SI PROCEDE, DE DETERMINADAS ORDENANZAS DE TASAS POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL.

Se refunden dos puntos del Orden del día de la convocatoria en este único punto.

Por el que suscribe se da cuenta a los señores Capitulares asistentes del siguiente Informe-propuesta de la Alcaldía de fecha octubre de 2021, cuyo contenido literal es como sigue:

"INFORME-PROPUESTA DE LA ALCALDÍA SOBRE MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES PARA 2022.

Exposición de motivos.

El conjunto de modificaciones, de índole tributaria y financiera que el RDL 2/2004 (Texto

Refundido de la Ley de Hacienda Locales) ha llevado a cabo en los últimos años, tienen como finalidad esencial, por una parte, mantener y fortalecer la garantía del principio de suficiencia financiera de las entidades locales y, por otra, incrementar la autonomía municipal en el ámbito de los tributos locales, de manera que el Ayuntamiento disponga de una mayor capacidad y margen de decisión, dentro de los límites legales definidos, en materias como la aplicación de los tipos impositivos o de los incentivos fiscales.

Los Impuestos directos municipales, tales como el I.B.I. de naturaleza urbana y rústica, Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica e Impuesto de actividades económicas, son la base de los recursos financieros de todos los Ayuntamientos, junto con los impuestos indirectos y la Participación en los Tributos del Estado.

Por otro lado, este Ayuntamiento cuenta desde tiempo inmemorial con unos ingresos procedentes de las tasas por utilización privativa del dominio público local que gravan a los inmuebles que, a su vez, son gravados por el I.B.I. de naturaleza urbana, lo cual supone una anacronía en un sistema impositivo eficiente; recursos que por otro lado no son muy abundantes y que supone una carga de trabajo importante en lo concerniente en la elaboración de padrones, confección de recibos, gestión de cobro en voluntaria y ejecutiva, no estando este ayuntamiento precisamente sobrado de personal cualificado. Estas tasas son las siguientes:

- Tasa por desagüe de canalones.
- Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo en terrenos de dominio público (apartados c) y d) de la Ordenanza reguladora.
- Tasa de Entrada de vehículos a través de las aceras.
- Tasa de tránsito de ganado.
- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos.

En el caso del IBI de naturaleza urbana, compensa también la subida del tipo de gravamen, la supresión de estas tasas, con el objeto de que un mismo bien inmueble no se vea gravado por más de un tributo a la par que se mejora la gestión de los tributos locales, al concentrar en un solo recibo la recaudación.

En el desarrollo y potenciación de la autonomía municipal así como establecimiento de mecanismos que faciliten la gestión tributaria y reduzcan las obligaciones formales de los contribuyentes este Ayuntamiento ha procedido a la modificación de sus tributos y adecuándolos a las modificaciones operadas en el TRLRHL en los últimos años, en la forma siguiente:

Respecto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles se redacta una ordenanza nueva adaptada completamente al TRLRHL y recogiendo las siguientes novedades:

* En relación con el hecho imponible se hace una remisión en bloque al concepto de “bienes inmuebles a efectos catastrales” creándose la categoría de “bien inmueble de características especiales”.

* Se contemplan los supuestos de no sujeción establecidos en la ley.

* Se incluyen los supuestos de exenciones de oficio recogidas en la ley y las de carácter rogado; así los supuestos de exención para cuotas liquidadas inferior a 4 euros en aplicación del artículo 62.4 del TRLRHL en el caso de bienes inmuebles de naturaleza urbana; y de 3 euros en el caso de bienes inmuebles de naturaleza rústica.

* Se incluyen, entre otras, bonificaciones a VPO y familias numerosas, cuando se cumplen determinados requisitos. Asimismo se contemplan ayudas sociales a través del programa de emergencia social, para supuestos excepcionales de viviendas de familias con grave situación económica y que se encuentren con dificultades para el pago de las cuotas hipotecarias de su vivienda habitual y con riesgo de embargo de la misma.

* Se recogen los nuevos supuestos de bonificaciones rogadas de asentamientos de actividades primarias de carácter agrícola y ganadero o análogas; bonificaciones de viviendas en las que se haya instalado sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de energía proveniente del sol para autoconsumo; bonificaciones de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo.

* Se mejoran las normas de gestión adaptándolas a la normativa vigente.

* Se eleva el tipo de gravamen general al 0,6300% para los bienes urbanos y del 1,3% para bienes inmuebles de características especiales y manteniéndose el tipo de gravamen para los bienes de naturaleza rústica en el 0,86%.

En este apartado la recaudación estimada por la supresión de las tasas es de 8.500,00 euros y la recaudación prevista por la subida del tipo de gravamen del I.B.I. de naturaleza urbana, se estima en 9.500,00 euros.

En consecuencia, se propone al Ayuntamiento Pleno la adopción del siguiente Acuerdo:

Primero.- Para el ejercicio de 2022 se propone aprobar provisionalmente la aprobación de la Ordenanzas fiscal de los siguientes tributos, mediante nueva redacción de la mismas:

- * Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana.
- * Impuesto sobre Bienes Inmuebles de características especiales
- * Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica

Segundo.- La supresión de las siguientes ordenanzas de tasas por aprovechamiento especial del dominio público local:

- Tasa por desagüe de canalones.
- Tasa por rodaje y arrastre de vehículos.
- Tasa por tránsito de Ganado.

Tercero.- La supresión de los siguientes epígrafes en las ordenanza de tasas por aprovechamiento especial siguientes:

- Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo del dominio público local:

Supresión de los apartados c) y d) del artículo 2.º (instalación de rejas de pisos, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga, o elementos análogos que ocupen suelo, subsuelo de toda clase de vías públicas locales, para dar luces, ventilación, acceso a personas o entrada de artículos a sótanos o semisótanos; ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

Supresión de la tarifa quinta del artículo 5.3: Ocupación del vuelo en la vía pública por elementos constitutivos señalados en los apartados c) y d) del artículo 2.

- Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías (vados):

Supresión de la Tarifa primera, del artículo 3º de la Ordenanza: entrada de vehículos a través de las aceras en locales, edificios y cocheras particulares.

El resto del articulado de las Ordenanzas anteriores queda inalterado por esta modificación.

Cuarto.- Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptivas, por plazo de 30 días, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, de conformidad con el RDL 2/2004. En el caso de que no se presenten reclamaciones contra el expediente en el plazo anteriormente indicado, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, en base al artículo 17.3.

Quinto.- Facultar al Sr. Alcalde, tan ampliamente como en Derecho fuera necesario, para adoptar cuantas decisiones requieran el mejor desarrollo del presente acuerdo.- No obstante, el Ayuntamiento Pleno acordará lo que estime más conveniente, Cazalilla, octubre de 2021. El Alcalde, Fdo.: Manuel J. Raya Clemente.”

Tras un intercambio de impresiones y detenida deliberación, los señores Capitulares asistentes, acordaron por unanimidad de los siete miembros asistentes del total de siete, que de hecho y Derecho compone el número legal de miembros de la Corporación, previo informe favorable del que suscribe, elevar al rango de acuerdo plenario el Informe-propuesta de la Alcaldía-Presidencia contenido en el presente acuerdo, con los pronunciamientos que en el mismo se contienen y por tanto, aprobar las modificaciones fiscales en los propios términos que han sido propuestas por la Alcaldía-Presidencia.

A continuación se inserta la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.- Fundamento legal.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 y los artículos 60 a 77 y Disposición Transitoria Decimoctava del Texto

Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 60 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario dictadas en desarrollo de dicha Ley en las que no existe en la presente Ordenanza Fiscal tratamiento pormenorizado.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los bienes inmuebles de características especiales, de los siguientes derechos:

1. De concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
2. De un derecho real de superficie.
3. De un derecho real de usufructo.
4. Del derecho de propiedad.

La realización de uno de los hechos imponibles descritos en el párrafo anterior, por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las siguientes modalidades previstas.

Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

El sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 4.- Garantías.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este Impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Artículo 5.- Responsables.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los Notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 6.- Supuestos de no sujeción.

No están sujetos a este Impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad del Municipio en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 7.- Exenciones.

Sección primera.- Exenciones de Oficio.

Estarán exentos de conformidad con el artículo 62.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, los siguientes bienes inmuebles:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos Acuerdos de Cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus Organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

Sección Segunda.- Exenciones de carácter rogado.

Previa solicitud del interesado, estarán exentos:

- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por Centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de Concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

- b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985,

de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención alcanzará a los bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, que reúnan las siguientes condiciones:

1. En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

2. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o Planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Se establece una exención del Impuesto, a favor de los bienes de los que sean titulares los Centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de dichos Centros.

La concesión de la exención requerirá la previa solicitud del interesado en la que se relacionen, con indicación de su referencia catastral, los bienes para los que se solicita la exención y se justifique la titularidad del mismo por el Centro sanitario, y su afección directa a los fines sanitarios de dichos Centros.

Gozarán asimismo de exención:

a) Los inmuebles de naturaleza rústica, cuya cuota líquida sea inferior a 3 €. A estos efectos, se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de reunir en un solo documento de cobro todas las cuotas de este Impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitios en un mismo Municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

b) Los inmuebles de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 4 €.

Artículo 8.- Base imponible.

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 9.- Base liquidable.

La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción, que en su caso, legalmente corresponda.

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble, así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este Impuesto.

En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva Ponencia de Valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro Municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieran en el de origen.

Artículo 10.- Reducciones de la base imponible.

1. La reducción en la base imponible se aplicará a los bienes inmuebles urbanos y rústicos que a continuación se enumeran; en ningún caso será de aplicación a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales:

a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en virtud de:

1. La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad a 1 de enero de 1997.

2. La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción de 9 años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales.

b) Inmuebles situados en Municipios para los que se hubiera aprobado una Ponencia de Valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en el párrafo anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:

1.º Procedimientos de valoración colectiva de carácter general.

2.º Procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial.

3.º Procedimientos simplificados de valoración colectiva.

4.º Procedimientos de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

En el caso del punto 1º, se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y se extinguirá el derecho de aplicación del resto de la reducción que se viniera aplicando.

En el caso del punto 2º, 3º y 4º, no se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

2. La reducción de la base imponible se aplicará de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del Impuesto. Las reducciones establecidas en este artículo no se aplicarán respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales.

3. La reducción se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 70 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

4. La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor único para todos los inmuebles afectados del Municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

5. El componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del artículo 67, apartado 1.b).2.º, y b) 3.º del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

En caso de que la actualización de valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las leyes de Presupuestos Generales del Estado determine un decremento de la base imponible de los inmuebles, el componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el valor catastral resultante de dicha actualización y su valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado.

No obstante, tratándose de bienes inmuebles de características especiales el componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el doble del valor a que se refiere el artículo 67.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales que, a estos efectos, se tomará como valor base.

6. A los inmuebles rústicos valorados conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera del Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 e marzo, les será de aplicación, hasta la realización de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para inmuebles de esa clase, la reducción a la que se refiere el artículo 67 y, en su caso, la bonificación que hubiera acordado el ayuntamiento conforme al artículos 74.2. En ambos casos, estos beneficios se aplicarán únicamente sobre la primera componente del valor catastral, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

A estos efectos, el componente individual de la reducción del artículo 68 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales será, en cada año, la diferencia positiva entre la primera componente del valor catastral del inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base. Este valor base será el resultado de multiplicar la primera componente del valor catastral del inmueble por el coeficiente, no inferior a 0,75.

Artículo 11.- Cuota tributaria.

La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en la presente Ordenanza.

Artículo 12.- Tipo de gravamen.

1. Tipo de gravamen general aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana será del 0,63 %

2. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza rústica serán del 0,86 % .

3. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de características especiales serán del 1,30%.

4. Se establece un recargo del 50 por 100 sobre la cuota líquida de los bienes inmuebles urbanos de Uso Residencial desocupados con carácter permanente. Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este Tributo y al que resultará aplicable, en lo no previsto en este párrafo, las disposiciones reguladoras del mismo, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.

Artículo 13.- Bonificaciones obligatorias y rogadas.

1.- Se establecen las siguientes bonificaciones obligatorias:

a) Se establece una bonificación del 50% a favor de los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta.

La bonificación deberá ser solicitada por los interesados antes del inicio de las obras, acompañando la siguiente documentación:

1. Declaración sobre la fecha prevista de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate.

2. Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los Estatutos de la Sociedad, debidamente inscrita en el Registro Mercantil y dada de alta en los epígrafes 501.1, 501.2, 501.3, 507, 833.1 u 833.2 del Impuesto de Actividades Económicas. De no figurar dados de

alta en esos epígrafes, se considerará que no reúnen los requisitos subjetivos precisos para la bonificación.

3. Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad, mediante copia compulsada de la Escritura de propiedad, certificación del Registro de la Propiedad o alta catastral.

4. Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante certificación del Administrador de la Sociedad o fotocopia compulsada del último balance presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a efectos del Impuesto de Sociedades.

5. Fotocopia compulsada del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas o justificación de la exención de dicho Impuesto.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese período se realicen efectivamente obras de urbanización o construcción. En ningún caso podrá exceder de tres períodos impositivos.

El Ayuntamiento denegará automáticamente la concesión de la bonificación cuando a través de cualquier medio de prueba, tenga constancia de que las obras de urbanización o construcción efectiva sobre los inmuebles en los que recae este beneficio fiscal, se han iniciado antes de la fecha de solicitud del mismo por los interesados.

También la denegará si el interesado no se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias con este impuesto.

b) Las viviendas de protección oficial y las que resulten equivalentes a estas conforme a la Normativa de la Comunidad Autónoma, gozarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva.

La solicitud de esta bonificación la realizará el interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite. A la solicitud se acompañará: certificado de la calificación definitiva como vivienda de protección oficial y documentación justificativa de la titularidad de la vivienda. Para ser beneficiario de esta bonificación el sujeto pasivo deberá encontrarse al corriente de pago de sus obligaciones tributarias con este impuesto.

c) Se establece una bonificación del 95% de la cuota íntegra, y en su caso, del recargo del Impuesto, al que se refiere el artículo 153 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a favor de los bienes rústicos de las Cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas. Para ser beneficiario de esta bonificación el sujeto pasivo deberá encontrarse al corriente de pago de sus obligaciones tributarias con este impuesto.

2.- Se establecen las siguientes bonificaciones rogadas:

Para la aplicación de las bonificaciones rogadas, se requerirá que los interesados presenten la correspondiente solicitud de aplicación del beneficio fiscal en el Ayuntamiento de Cazalilla. Estas bonificaciones serán compatibles entre sí y, a su vez, con las bonificaciones de carácter obligatorio.

a) Bonificación del 50% a favor de las viviendas de protección oficial una vez transcurridos los tres años desde el otorgamiento de la calificación definitiva. La duración de la presente bonificación será de 5 años.

Para obtener esta bonificación será necesario presentar:

1. Escrito de solicitud.

2. Certificado de que dicho inmueble es el domicilio habitual del solicitante.

3. Certificado de que los ingresos anuales de la unidad familiar del sujeto pasivo no superan 3,5 del IPREM del año de referencia (IPREM: Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples). A los efectos del cálculo se sumarán las casillas 435 (Base Imponible General) y 460 (Base Imponible del ahorro) de la declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas del ejercicio inmediato anterior.

b) Se establece una bonificación del 90% de la cuota íntegra del Impuesto a favor de los bienes inmuebles urbanos ubicados en zonas que determine el Ayuntamiento y que conforme a la Legislación y planeamiento urbanísticos corresponden asentamientos de población singularizados por su vinculación o preeminencia de actividades primarias de carácter agrícola, ganadero, forestal, pesquero o análogas y que disponen de un nivel de servicios de competencia municipal, infraestructuras o equipamientos colectivos inferior al existente en las áreas o zonas consolidadas del mismo, y que por sus características económicas aconsejan una especial protección.

Las liquidaciones tributarias resultantes de la aplicación de esta bonificación se registrarán por lo previsto en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que sea necesaria su notificación individual en los casos de establecimiento, modificación o supresión de la misma como consecuencia de la aprobación o modificación de la Ordenanza fiscal.

c) Tendrán derecho a una bonificación de la cuota íntegra del impuesto, por el porcentaje que a continuación se indica, los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa siempre que la unidad familiar resida en el domicilio objeto de la imposición y este sea de uso residencial, por el tiempo que estas condiciones se mantengan.

c.1) Para la aplicación de esta bonificación se tendrá en cuenta el número de hijos que integren la unidad familiar así como la valoración catastral del inmueble objeto, con el límite que se establece más adelante, con arreglo al siguiente cuadro:

Número de hijos		
2 monoparentales o 3	4	5 o más
25%	35%	50%

c.2) Los interesados deberán solicitar esta bonificación y acreditar los extremos referidos en el plazo comprendido entre los días 1 de enero al 28 de febrero de cada ejercicio. La solicitud de bonificación deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Escrito de identificación del inmueble y documento acreditativo de la titularidad del inmueble.
- Certificado de familia numerosa.
- Certificado del Padrón Municipal de la unidad familiar.
- Fotocopia de la última declaración del Impuesto sobre el IRPF, excepto en los supuestos en los que el sujeto no esté obligado a presentar tal declaración.

Las bonificaciones deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.

c.3) Con carácter general, el efecto de la concesión de bonificación empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Las bonificaciones recogidas en los apartados a) b) y c) anteriores son incompatibles entre si, por lo que no podrán aplicarse a un solo sujeto pasivo.

c.4) Asimismo los ingresos anuales de la unidad familiar del sujeto pasivo no podrán superar el 4,5 del IPREM. A los efectos del cálculo se sumarán las casillas 455 (Base Imponible General) y 465 (Base Imponible del ahorro) de la declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas del ejercicio inmediato anterior.

Además el valor catastral del bien inmueble, dividido por el número de hijos del sujeto pasivo, deberá ser inferior a 16.000 €.

c.5) El plazo de disfrute de esta bonificación será de 3 años. No obstante, el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga en el plazo regulado en el párrafo c.2) dentro del año en el que el mismo finalice, siempre que continúen concurriendo los requisitos regulados en este apartado.

La bonificación se retirará, de oficio, el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir cualquiera de los requisitos exigidos.

c.6) Adicionalmente, se establecerá, siempre que las disponibilidades presupuestarias lo permitan, un plan de ayuda para el pago de hasta el 25% de la cuota íntegra del impuesto de naturaleza urbana, para familias numerosas en las que uno o más de los hijos de la unidad familiar, presente minusvalía legalmente reconocida igual o superior al 66%. Cuando la minusvalía sea inferior a dicho porcentaje, la ayuda concedida será una cantidad adicional de hasta el 15%.

La ayuda económica se canalizará a través del programa de emergencia social y será preceptivo el informe favorable del/la Trabajador/a Social.

Las ayudas económicas en este apartado son compatibles con las bonificaciones establecidas para las familias numerosas reguladas en este apartado c).

d) Una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles destinados a viviendas en las que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, circunstancia que deberá acreditarse mediante la certificación o resolución oportuna en la que se especifique el tipo de instalación y su correcto funcionamiento.

Los servicios técnicos municipales comprobarán estas instalaciones y su homologación para que la bonificación sea efectiva.

e) Se establecerá, siempre que las disponibilidades presupuestarias lo permitan, un plan de ayuda para el pago de hasta el 75% de la cuota íntegra del impuesto de naturaleza urbana, para familias en grave situación económica y en la que concurra además, la causa del riesgo de embargo de la vivienda habitual por el impago de las cuotas de la hipoteca.

La ayuda económica se canalizará a través del programa de emergencia social y será preceptivo el informe favorable del/la Trabajador/a Social, así como la acreditación del número de impagos de las cuotas mensuales de la hipoteca.

f) Una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, el cual determinará la cuantía de la bonificación, la duración de la misma y las condiciones del mantenimiento de la bonificación.

Cuando la bonificación sea debida a circunstancias de fomento del empleo se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª) Cuando se establezca por primera vez en este municipio una empresa o amplíen la superficie ya existente y creen, al menos 1-4 puestos de trabajo, procederá una bonificación del 50%, incrementándose un 10% adicional por cada nuevo puesto de trabajo creado, hasta el límite legal.

2.ª) Se entenderá que concurren estas circunstancias de fomento del empleo siempre que los puestos de trabajo creados y los trabajadores contratados:

-Tengan una relación contractual de carácter indefinido.

-No procedan de traslados o disminuciones de plantilla de otros emplazamientos de la

empresa.

-Sean demandantes de empleo de la oficina de empleo del término municipal de Cazalilla.

3.ª) Esta bonificación se aplicará durante tres ejercicios económicos, debiendo mantenerse durante todos ellos las condiciones establecidas.

4.ª) Esta bonificación tiene carácter rogado, siendo necesaria la solicitud de los sujetos pasivos, debiéndose aportar memoria de la actividad económica que se pretende desarrollar o que se desarrolla, suscrita por representante legal, en la que conste el compromiso de cumplir con todos los requisitos exigidos para su consideración como actividad de especial interés o utilidad pública municipal.

5.ª) Concluido el periodo de los tres ejercicios con derecho a disfrutar de la bonificación, se comprobará el cumplimiento de todos ellos exigidos para su otorgamiento. El incumplimiento de alguno de los citados, dará lugar a la pérdida del derecho de la misma, procediéndose a exigir su reintegro de las cantidades dejadas de percibir.

6.ª) La bonificación comenzará a aplicarse en el ejercicio siguiente del de la solicitud.

Artículo 14.- Período impositivo y devengo del impuesto.

El período impositivo es el año natural, devengándose el Impuesto el primer día del período impositivo.

Las declaraciones o modificaciones que deban hacerse al Registro tendrán efectividad en el devengo del Impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales.

Artículo 15.- Pago e ingreso del Impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, así como los medios de información que el Órgano (Servicio Provincial de Recaudación de la Diputación Provincial de Jaén) encargado de la gestión, liquidación y recaudación estime adecuados, para general conocimiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural posterior, y si éste no es hábil, hasta el día siguiente hábil.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 5 del segundo mes posterior y, si éste no es hábil, hasta el día siguiente hábil.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen de autoliquidación del Impuesto previsto en el artículo siguiente.

2. Recargos del período ejecutivo.

Los recargos del período ejecutivo se devengan con el inicio de dicho período, de acuerdo con lo establecido en el artículo 161 de la Ley General Tributaria.

Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos:

- Recargo ejecutivo
- Recargo de apremio reducido
- Recargo de apremio ordinario.

Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.

a) El recargo ejecutivo será del 5 % y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

b) El recargo de apremio reducido será del 10 % y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley General Tributaria para las deudas apremiadas.

c) El recargo de apremio ordinario será del 20 % y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados a) y b) anteriores.

El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

No se devengarán los recargos del período ejecutivo en el caso de deudas de titularidad de otros Estados o de entidades internacionales o supranacionales cuya actuación recaudatoria se realice en el marco de la asistencia mutua, salvo que la normativa sobre dicha asistencia establezca otra cosa.

Artículo 16.- Gestión.

La liquidación, recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento, realizándose conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales y comprenderán, entre otras, las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidos a las materias comprendidas en este apartado, fraccionamiento de la deuda y plazo para el pago voluntario.

Las competencias a que se refiere el párrafo precedente podrán ser ejercidas por el Servicio Provincial de Recaudación de la Diputación Provincial de Jaén, en virtud del oportuno

Convenio firmado al efecto.

Artículo 17.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la contemplan y desarrollan.

Artículo 18.- Revisión.

Compete al Ayuntamiento la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, de conformidad con el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La competencia a que se refiere el párrafo precedente podrá ser ejercida por el Servicio Provincial de Recaudación de la Diputación Provincial de Jaén, en virtud del oportuno Convenio firmado al efecto.

Disposición Final.

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Cazalilla con fecha 9 de octubre de 2021, que deroga a la anterior entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cazalilla, 29 de noviembre de 2021.- El Alcalde-Presidente, MANUEL JESÚS RAYA CLEMENTE.